

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

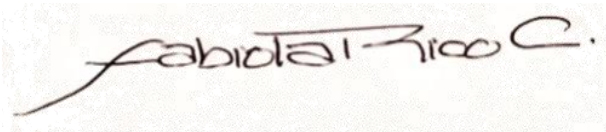
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20200050600
Demandante	Cindy Laura Calle Garcés
Demandado	Andru Alexis Cartagena Mejia

Revisado el expediente se observa que la curadora ad litem en su calidad de apoderado de pobre designada en auto de fecha 07 de MARZO de 2022, para representar al demandado ANDRU ALEXIS CARTAGENA MEJÍA, presentó excusas de no aceptación a su nombramiento, razón por la cual se le RELEVA del mismo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa al Dr. RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA (rubicaroabogado@hotmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia , quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) **Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 135
De hoy 22/08/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720200062900
Demandante	Idaira Gicela Ortega Figueroa
Demandado	Afranio Bandera Ospina

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y memorial radicado por la Dra. MARIA CONCEPCION ORTIZ GARAY, de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., **se corrige la sentencia de fecha 29 de junio de 2022**, en inciso final de los antecedentes, en el sentido de señalar de manera correcta los nombres de las partes dentro del presente asunto, los cuales por error involuntario se digitaron como JOSE ANTONIO ZAMORA y MARÍA ROSMIRA GALINDO ORDÓÑEZ, siendo lo correcto IDAIRA GICELA ORTEGA FIGUEROA y AFRANIO BANDERA OSPINA.

Para lo cual dicho aparte queda de la siguiente manera:

“Que como quiera que a finales del mes de marzo del año 1999 se dio la separación de cuerpos entre **IDAIRA GICELA ORTEGA FIGUEROA y AFRANIO BANDERA OSPINA**, considera el actor se encuentra fundada la causal 8 prevista en el Art. 154 del C.C.”.

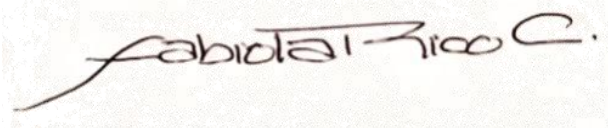
En lo demás se mantiene incólume lo señalado en la sentencia de fecha 29 de junio de 2022.

A costa de la parte interesada **expídase copia auténtica** de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia proferida en este proceso.

Realizado lo anterior, elabórense los **OFICIOS** respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 135	De hoy 22/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Muerte Presunta
Radicado	110013110017 20210008500
Demandante	Leonardo Calderón Cruz y otros

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 17 de enero del año en curso, notificado el día siguiente y por medio del cual no se tuvieron en cuenta las publicaciones realizadas por la secretaría de este Despacho y la parte recurrente, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su total desacierto, por cuanto para la decisión que ahora se repone, se siguieron los lineamientos procesales que se deben aplicar a este preciso caso.

En efecto, en procesos como el presente, se deben aplicar sin distinción alguna los Arts. 293, 584 del C.G.P., 97 numeral 2 del Código Civil y 10 del Decreto 806 de 2020, artículo último que para la época del proferimiento del auto que se pretenden reponer, estaba vigente, razón por la cual no se puede como lo indica el recurrente que deben por economía procesal y agilización de otros trámites que incluso cursan en otros juzgados, obviarse el procedimiento estricto y con el que se fundamenta todo proceso, pues acceder a ello además de acarrear una nulidad procesal, iría en contra de uno de los principios procesales como es el de legalidad.

Debe recordarse que el principio de legalidad corresponde a la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público, queriendo esto decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley, y nunca por la voluntad de los individuos y por tanto el principio de legalidad administrativa, es el encargado de determinar que todas y cada una de las acciones, decisiones y medidas que se adopten desde la Administración deben estar sometidas a la ley, consideraciones, que son muy tenidas en cuenta en materia jurisprudencial, más exactamente en la sentencia C-710/01, M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, cuyos apartes procede el Despacho a transcribir: “...*El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.*

...La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución

jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad...”

Así las cosas, si no se publicó el respectivo extracto de demanda, ni se realizaron las publicaciones por la secretaría de este Despacho tal como lo consagran los Arts. 97 numeral 2 del C.C. y 10 del Decreto 806 de 2020, no se puede tener como cumplidas las exigencias para continuar con el presente trámite, todo lo que concuerda con lo indicado en la providencia que se pretende revocar y la jurisprudencia ante transcrita.

Por tanto y ante la no comprobación de las circunstancias manifestadas por el recurrente, sin más no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

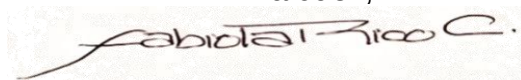
RESUELVE:

1.- **NO REVOCAR** el auto del 17 de enero del año en curso, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- **PROCEDA** secretaría a dar cumplimiento a lo contenido en el auto que mantiene en esta decisión, esto es, realizar las publicaciones necesarias con estricto cumplimiento de los Arts. 97 numeral 2 del C.C. y 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 135 De hoy 22/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

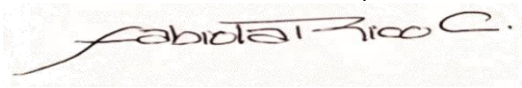
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Muerte Presunta
Radicado	11001311001720210008500
Demandante	Leonardo Calderón Cruz y otros

ESTESE a lo decidido en providencia de esta misma fecha, el apoderado de la parte actora, respecto de sus peticiones obrantes en archivos digitales número 11,13,14,16 y 17.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 135

De hoy 22/08/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20210031700
Causante	Efraim Fajardo Sáenz

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. LUIS ALBERTO RODRIGUEZ LEON, contra el auto de fecha 25 de febrero del año 2022, notificado el día 28 de febrero de 2022 y por medio del cual se ordenó citar a varios herederos de conformidad a lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, con el fin de que comparezcan a este proceso y en el término de los 20 días siguientes a su notificación manifiesten a través de apoderado judicial si aceptan o repudian la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad; indicando el recurrente que en el mencionado auto se debe excluir de citar al señor JUAN ALONSO FAJARDO QUIROGA como quiera que el heredero ya hace parte de los reconocidos en auto del 14 de julio de 2021 que declaro abierto el presente sucesorio y que inclusive el Dr. LUIS ALBERTO RODRIGUEZ LEÓN le fue reconocido personería jurídica para representarlo como su apoderado judicial y por ende solicita corrección del auto en mención.

Por otra parte, recurre el mismo auto en el sentido de señalar que se corrija el aparte que indica que las señoras JOSEFINA FAJARDO DURAN y ESPERANZA FAJARDO QUIROGA, fallecieron, pero no se allegan sus registros civiles de defunción; indicando el petente que los mismos obran en el capítulo de anexos en el numeral 9 de la demanda inicial; para lo cual se CONSIDERA:

Primeramente, hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

Bien es sabido, que el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Por lo anterior y estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su acierto, puesto que, revisado el expediente virtual se tiene que en el auto que declaró abierto el presente sucesorio de fecha 14 de julio de 2021, en su numeral segundo se reconoce al señor **JUAN ALONSO FAJARDO QUIROGA** como heredero del causante EFRAIM FAJARDO SAENZ, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio

de inventario; observándose en los folios 15-16 y 38 del numeral primero del expediente virtual, el poder otorgado por el heredero en mención y copia de su registro civil de nacimiento respectivamente, pero así mismo se le indica al recurrente que en el numeral 4 de los hechos de la demanda, menciona al señor JUAN ALONSO FAJARDO QUIROGA como otros hijos procreados por el causante con diferentes uniones lo cual pudo hacer incurrir en error al despacho judicial.

Por otra parte revisados los archivos digitales, se corrobora que en el folio 40 del numeral 001 del expediente virtual obra el registro civil de defunción de la señora **JOSEFINA FAJARDO DURÁN**.

Atendiendo lo anterior, al demostrarse que el peticionario le asiste razón, no le queda a este despacho otro camino que, **CORREGIR** el auto de fecha 25 de febrero de 2022 de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P. en los puntos señalados en párrafos anteriores, sin necesidad de revocar el mismo.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

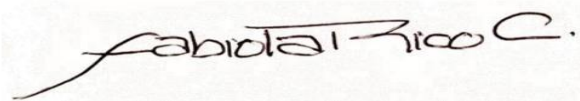
PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 25 de febrero de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR de conformidad a los presupuestos del artículo 286 del C.G.P. el auto de fecha 25 de febrero de 2022, en el sentido de señalar que, **NO** se debe citar al heredero JUAN ALONSO FAJARDO QUIROGA para que comparezca dentro del término de los 20 días siguientes a su notificación para que manifieste a través de apoderado judicial si acepta o repudia la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad; como quiera que el mismo ya fue reconocido como heredero del causante en EFRAIM FAJARDO SAENZ en auto de fecha 14 de julio de 2021; y así mismo se corrige el mismo auto indicando que si se allegó el registro civil de defunción de la señora JOSEFINA FAJARDO DURÁN (qepd).

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el auto de fecha 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 135	De hoy 22/08/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720210031700
Causante	Efraim Fajardo Sáenz

De conformidad al escrito obrante en el numeral 007 del expediente virtual y teniendo en cuenta los documentos obrantes a folios del 9 al 23 del numeral 007 del expediente virtual, se DISPONE:

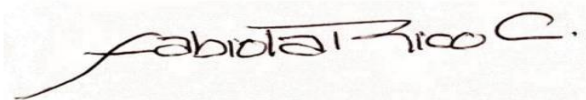
Primero: Reconocer a JOSE LISANDRO FAJARDO RODRIGUEZ, YOLANDA FAJARDO RODRIGUEZ, SANDRA ROCIO FAJARDO RODRIGUEZ y ALDEMAR FAJARDO RODRIGUEZ, como herederos de la causante EFRAIM FAJARDO SAENZ, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Segundo: Reconocer a JOSE ENRIQUE MUÑOZ FAJARDO, como heredero del causante EFRAIM FAJARDO SAENZ en calidad de nieto, por **derecho de representación** de su difunta madre JOSEFINA FAJARDO DURAN, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Se reconoce al Dr. como apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en los términos y conforme a los memoriales poderes otorgados al mismo

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 135	De hoy 22/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20210031700
Causante	Efraim Fajardo Sáenz

Se ordenan agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, los citatorios remitidos a los señores JOSE LISANDRO FAJARDO RODRIGUEZ, YOLANDA FAJARDO RODRIGUEZ, SANDRA ROCIO FAJARDO RODRIGUEZ, ALDEMAR FAJARDO RODRIGUEZ y JOSE ENRIQUE MUÑOZ FAJARDO y que obran en el numeral 008 del expediente virtual; indicado que por auto de esta misma fecha se les está reconociendo como herederos dentro del presente sucesorio quienes otorgaron poder a profesional del derecho que los represente.

En cuanto a los citatorios remitidos a los señores JUAN PABLO MARTINEZ FAJARDO, HAROLD MICHELLE FAJARDO QUIROGA, DANIELA ALEXANDRA MARTINEZ FAJARDO, SERVANDO FAJARDO QUIROGA, MARIA ANGELICA MARTINEZ FAJARDO, las mismas el despacho no las puede tener en cuenta, como quiera que se evidencia en las mismas la aplicación indistintamente de las normas contempladas en el artículo 291 del C.G.P. y lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

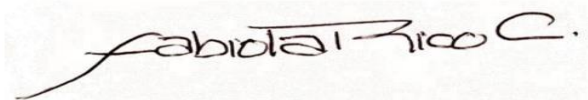
Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al domicilio de los interesados, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 Dto. 806 de 2020) fecha en la que aún no estaba vigente la ley 2213 de 2022, dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, fueron aplicadas indistintamente.

Observándose que en las actas remitidas a los interesados dentro del presente asunto en los citatorios se señala: Notificación Personal Art. 291 del C.G.P. TEMPORALMENTE MODIFICADO POR EL DECRETO 806 DE 2020, lo cual no es cierto, como quiera que los artículos 291 y siguientes del C.G.P. no han sido modificados, por el contrario, tal como se plantea en la sentencia STC8125-2022 del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de junio de 2022, “...es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, **pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022...**”. (negrillas por el despacho).

Razón por la cual se requiere al apoderado de la parte interesada para que proceda a realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación en

debida forma de los señores indicados en el inciso segundo de este auto en virtud de lo antes señalado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 135	De hoy 22/08/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20210032100
Ejecutante	Ginna Andrea Romero Cañón
Ejecutado	Jonnathan Ospina Rodríguez

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta al oficio 244 del 17 de febrero de 2022 por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – Unidad Administrativa Especial de Migración y Emigración Colombia, la cual obra en el numeral 006 del expediente virtual.

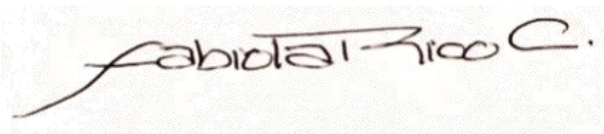
Así mismo y en atención al citatorio de notificación fallido al ejecutado, tal como se indica en la certificación expedida por la empresa de correos Interrapidísimo en el que indica como motivo de devolución “desconocido/destinatario desconocido”; el despacho previo a ordenar su emplazamiento y con el de no vulnerar su derecho de defensa y contradicción, se ordena OFICIAR a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, con fundamento en el reporte de ADRES anexo, que certifique de manera inmediata respecto del señor **JONNATHAN OSPINA RODRIGUEZ identificado con la C.C. 1.030.531.699**, la dirección de notificación reportada en su base de datos y correo electrónico.

Así mismo SOLICITAR a **CLARO SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE Y ETB**, para que de manera inmediata que certifiquen si el señor **JONNATHAN OSPINA RODRIGUEZ identificado con la C.C. 1.030.531.699**, cuenta con abonado telefónico, de ser así allegue el número de la misma y la dirección de notificación reportada en su base de datos.

OFICIESE de conformidad y remítase por la secretaria del juzgado, las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 135

De hoy 22/08/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720210039900
Demandante	Angie Liliana Rojas Diaz
Demandado	Silgelfrido González Gil

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición denominado en su escrito como “*Memorial solicitando Adición y/o reposición a la decisión fijada por medio del auto del 22 de Junio del 2022*”, interpuesto por la demandante ANGIE LILIANA ROJAS DIAZ, contra el auto de fecha 21 de junio del año 2022, notificado el día siguiente y por medio del cual se decretaron las pruebas dentro del presente asunto y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso; indicando la recurrente que en el mencionado auto no se decretaron como pruebas los testimonios solicitados por esta en el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva; para lo cual se CONSIDERA:

Primeramente, hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

Bien es sabido, que el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Por lo anterior y estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su acierto, puesto que, revisado el expediente virtual se tiene en el auto que decretó pruebas en el presente asunto, se dejaron de decretar las solicitadas por la parte demandante en su escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante obrante en el folio 19 del numeral 018 del expediente virtual y que consisten en la recepción de dos testimonios considerados por esta como testigos fundamentales para afirmar y soportar todo lo descrito en la demanda en sus hechos y pretensiones.

Atendiendo lo anterior, al demostrarse que a la peticionaria le asiste razón, no le queda a este despacho otro camino que, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P. **ADICIONAR** un numeral al acápite de pruebas denominado “ **I.- Por la parte demandante**” del auto de fecha 21 julio de

2022, referente a las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante; quedando de la siguiente manera:

“2.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores NORLIS SULAI RAMIREZ URIZA (norlyzulay@hotmail.com) y Milton Fabián Mariño Martínez (nancyrestrepoasistente@gmail.com) solicitados en el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Lo anterior téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

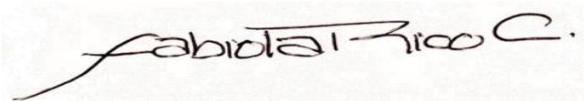
En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR un numeral al acápite de pruebas denominado “**I.- Por la parte demandante**” del auto de fecha 21 julio de 2022, referente a las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 135	De hoy 22/08/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

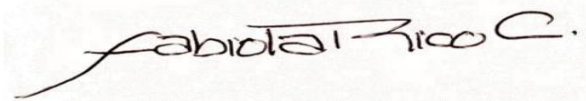
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20210039900
Demandante	Angie Liliana Rojas Diaz
Demandado	Silgelfrido González Gil

Se ordenan agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, la respuesta al oficio 866 del 07 de julio de 2022 por parte del Director de Talento Humano de Capital Salud EPS-S y obrante en el numeral 029 del expediente virtual, la cual se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 135	De hoy 22/08/2022
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 20220003500 M.P. 471-21 No. R.U.G. 1316-21
Incidentante	Leidy Rosmary Tocasuche Velasco
Incidentado	Jimmy Bernardo Blanco Velandia
Comisaria	Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 1

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 471-21 R.U.G. No. 1316-21 de fecha 29 de julio de 2021, la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de la señora LEIDY ROSMARY TOCASUCHE VELANDIA en contra de JIMMY BERNARDO BLANCO VELANDIA.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora LEIDY ROSMARY TOCASUCHE VELANDIA, mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021, la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 29 de julio de 2021.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2022 confirmó la Resolución proferida el día 15 de diciembre de 2021 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 01 de junio de 2022 mediante comunicación personal/aviso, con el fin de que la citada dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este

estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor JIMMY BERNARDO BLANCO VELANDIA, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 15 de diciembre de 2021, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2022, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 13 de junio de 2022, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor JIMMY BERNARDO BLANCO VELANDIA, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen

directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor JIMMY BERNARDO BLANCO VELANDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.812.602 para que sea recluido, en arresto, por el término de seis (06) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor JIMMY BERNARDO BLANCO VELANDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.812.602 para que sea recluso, en arresto, por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor JIMMY BERNARDO BLANCO VELANDIA a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

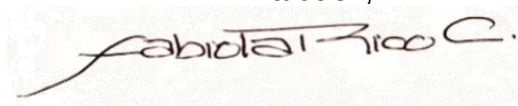
1. **ORDENAR** a la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

2. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
3. **ENVIAR** el expediente a la Cuarta de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20220011400
Causantes	Jesús María Pulido Riveros y María Leonor Torres de Pulido

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud realizada por la Dra. IRIS XIMENA PACHECO ACEVEDO, de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que declara abierto el presente sucesorio de fecha 11 de mayo de 2022, quedando de la siguiente manera:

“Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión doble e intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión doble e intestada** de los causantes **JESUS MARÍA PULIDO RIVEROS y MARIA LEONOR TORRES DE PULIDO**, quienes fallecieron en esta ciudad de Bogotá, el 18 de noviembre de 1990 y 18 de agosto de 2019, respectivamente, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **LILIA PULIDO TORRES, MARTHA CECILIA PULIDO TORRES y FERNANDO PULIDO TORRES**, como herederos de los causantes JESUS MARÍA PULIDO RIVEROS y MARIA LEONOR TORRES DE PULIDO, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Se reconoce a la señora **GERLY NATALIA GARCÍA PULIDO** como **CESIONARIA** de los derechos que le puedan corresponder a su progenitora MARÍA LEONOR PULIDO TORRES, en calidad de hija de los causantes JESÚS MARÍA PULIDO RIVEROS y MARÍA LEONOR TORRES DE PULIDO, dentro de la presente sucesión; quien adquiere los derechos en los términos a que se contrae las Escrituras Públicas No. 352 del 17 de marzo de 2020 de la Notaría 49 de Bogotá y No. 164 del 22 de enero de 2021 de la Notaría 11 de Bogotá, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: Conforme a lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, se cita a la señora DORA LEONOR PULIDO TORRES, para que comparezca a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si acepta o repudia la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de la ley 2213 de 2022 o en su defecto de los artículos 291 y 292 del C.G. del P”.

Quinto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el art. 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 Ibidem, secretaría proceda a ingresar lo anterior en el registro nacional de personas emplazadas sin

necesidad de publicaciones de conformidad a lo señalado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

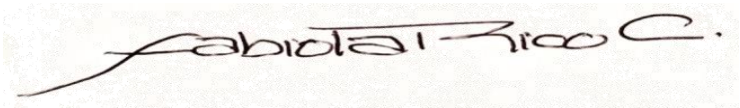
Sexto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Séptimo: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión doble e intestada.

Octavo: Reconocer a la Dra. IRIS XIMENA PACHECO ACEVEDO, como apoderada judicial de los interesados aquí reconocidos en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

Al momento de notificar a los interesados dentro del presente asunto el auto que declaró abierto el presente sucesorio, deberá igualmente notificarle esta providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 135 De hoy 22/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 20220028900 M.P. 929-17 No. R.U.G. 4502-13
Incidentante	Dora Lucia Dueñas Combita
Incidentado	William Alejandro González Dueñas
Comisaria	Comisaria Séptima de Familia Bosa II

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 929-17 R.U.G. No. 4502-13 de fecha 13 de julio de 2017, la Comisaria Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de la señora DORA LUCIA DUEÑAS COMBITA y los menores JONATHAN STEVEN GONZALEZ DUEÑAS, EILYN SAMANTHA GONZALEZ DUEÑAS y DEIVID JEANPIER GONZALEZ PIETRO en contra de WILLIAM ALEJANDRO GONZALEZ DUEÑAS.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora DORA LUCIA DUEÑAS COMBITA, mediante auto de fecha 09 de junio de 2021, la Comisaria Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 02 de julio de 2021, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 13 de julio de 2017.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2021 confirmó la Resolución proferida el día 02 de julio de 2021 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 24 de diciembre de 2021 mediante comunicación personal/aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2022,

ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor WILLIAM ALEJANDRO GONZALEZ DUEÑAS, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 02 de julio de 2021, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2021, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 25 de febrero de 2022, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor WILLIAM ALEJANDRO GONZALEZ DUEÑAS, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librarla la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En

consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor WILLIAM ALEJANDRO GONZALEZ DUEÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.487.877 para que sea recluido, en arresto, por el término de seis (06) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor WILLIAM ALEJANDRO GONZALEZ DUEÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.487.877 para que sea recluido, en arresto, por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor WILLIAM ALEJANDRO GONZALEZ DUEÑAS a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

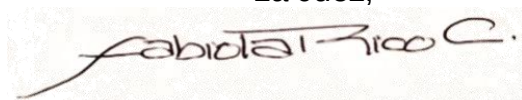
1. **ORDENAR** a la Comisaria Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

2. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
3. **ENVIAR** el expediente a la Comisaria Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciase.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 20220036500 M.P. 251-19 No. R.U.G. 509-19
Incidentante	Yenny Edvi Castellanos Castañeda
Incidentado	Yadir Hernán Suarez Castillo
Comisaria	Comisaria Quinta de Familia Usme I

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 251-19 R.U.G. No. 509-19 de fecha 20 de mayo de 2019, la Comisaria Quinta de Familia Usme I de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de la señora YENNY EDVI CASTELLANOS CASTAÑEDA y el menor KEVIN SAMUEL SUAREZ CASTELLANOS en contra de YADIR HERNAN SUAREZ CASTILLO.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora YENNY EDVI CASTELLANOS CASTAÑEDA, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, la Comisaria Quinta de Familia Usme I de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 09 de octubre de 2020, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 20 de mayo de 2019.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 26 de abril de 2021 confirmó la Resolución proferida el día 09 de octubre de 2020 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 12 de agosto de 2021 mediante comunicación personal/aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2022, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este

estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Quinta de Familia Usme I de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor YADIR HERNAN SUAREZ CASTILLO, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 09 de octubre de 2020, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 26 de abril de 2021, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 03 de marzo de 2022, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor YADIR HERNAN SUAREZ CASTILLO, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen

directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor YADIR HERNAN SUAREZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.880.121 para que sea recluido, en arresto, por el término de seis (06) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor YADIR HERNAN SUAREZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.880.121 para que sea recluso, en arresto, por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor YADIR HERNAN SUAREZ CASTILLO a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

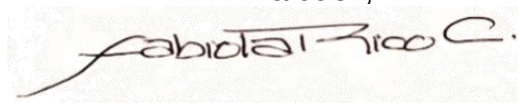
1. **ORDENAR** a la Comisaria Quinta de Familia Usme I de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

2. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
3. **ENVIAR** el expediente a la Comisaria Quinta de Familia Usme I de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

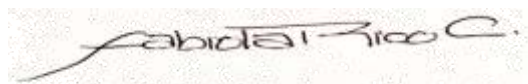
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos permanentes
Radicado	110013110017 20220056100
Demandante	Laura Fernanda Vanemerak Bernal y Amalia del rosario Bernal Cáceres
Titular de derechos	Alfonso Bernal Arbeláez
Asunto	Ordena adjudicar demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

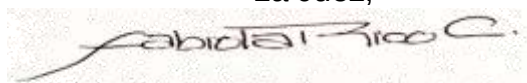
Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos permanentes
Radicado	110013110017 20220056100
Demandante	Laura Fernanda Vanemerak Bernal y Amalia del rosario Bernal Cáceres
Titular de derechos	Alfonso Bernal Arbeláez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Adecue la demanda y las pretensiones de la misma, en el sentido de indicar con claridad y precisión los **actos jurídicos** que pretende sean nombradas las demandantes, para que representen al titular de los derechos, señor ALFONSO BERNAL ARBELÁEZ (art. 82 numeral 4º del C.G.P., en concordancia con la ley 1996 de 2019).
- 2.- Señale el nombre y el correo electrónico de cada uno de los familiares del titular de derechos, allegando la copia de los documentos que acrediten el parentesco con el mismo, a fin de ser citados y escuchados dentro del presente asunto (art. 61 del C. Civil).
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 134	De hoy 22/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos permanentes
Radicado	11001311001720220056800
Demandante	Claudia Irene Pontón Bayona Y Cecilia Bayona de Pontón
Titular de derechos	Francisco Pontón Rodríguez
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en forma legal, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente** a favor del señor **FRANCISCO PONTÓN BAYONA** que presenta a través de apoderado judicial las señoras **Claudia Irene Pontón Bayona y Cecilia Bayona De Pontón**, en calidad de hija y cónyuge, respectivamente, del titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al señor **FRANCISCO PONTÓN BAYONA** de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y/o el art. 8º de la Ley 1213 de 2022.

Notificar al **Agente del Ministerio Público** y al **Defensor de Familia**, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 1213 de 2022.

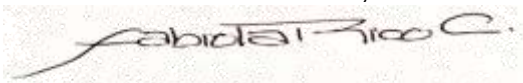
De otra parte, de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019. se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la **Defensoría del Pueblo y/o Personería Distrital de Bogotá** teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

De conformidad con el num. 3º del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 61 del C. Civil, **cítese por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, **del discapacitado FRANCISCO PONTÓN BAYONA**, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. JORGE ALBERTO ARBELÁEZ BERNAL, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 134	De hoy 22/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

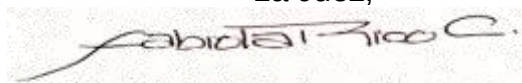
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos permanentes
Radicado	11001311001720220056900
Demandante	Manuel Alejandro Moya Rubiano
Titular de derechos	Fernando Moya Monroy
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- A fin de determinar la competencia del presente asunto, proceda la parte interesada a indicar el domicilio actual del titular de derechos FERNANDO MOYA MONROY.
- 2.- Allegue un nuevo poder, dirigido al juez de conocimiento, como quiera que el aportado con la demanda esta direccionado al señor NOTARIO 64 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.
- 3.- Señale el nombre y el correo electrónico de cada uno de los familiares del titular de derechos, allegando la copia de los documentos que acrediten el parentesco con el mismo, a fin de ser citados y escuchados dentro del presente asunto (art. 61 del C. Civil).
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 134	De hoy 22/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero